

Se tenga presente.

**FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Patricio Leyton Florez, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 9.389.482-0, actuando en nombre y representación de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO)**, Organismo de la Administración descentralizada del Estado, RUT N° 60.706.600-2, domiciliados para estos efectos en Orinoco 90, piso 16, Las Condes, en procedimiento administrativo sancionatorio **rol F-041-2016**, seguido en contra de SQM Salar S.A. respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 letra f) y 21 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”); de lo resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en la Resolución N°8/Rol F-041-2016, de 22 de marzo de 2017, que otorgó el carácter de interesado a mi representada en el citado procedimiento sancionatorio; y de la Resolución N° 10/Rol F-041-2016, que rechazó el recurso de reposición presentado por SQM Salar S.A. (“SQM”) en contra de la Resolución N° 8, vengo en hacer presente las siguientes alegaciones en relación al Programa de Cumplimiento (“Programa” o “PdC”) presentado por SQM, con fecha 17 de enero de 2017, a fin de que éstas se tengan en consideración a la hora de resolver acerca de la aceptación o rechazo del mismo en el presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, como expondremos a lo largo de esta presentación, el PdC presentado no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30, de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“Reglamento”), para su aprobación. En particular, el Programa de SQM incumple lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del referido Reglamento, en relación con el contenido y los criterios que deben reunir los PdC. En razón de ello, se solicita se rechace el PdC presentado por SQM o, si el Sr. Fiscal Instructor lo estimare pertinente, se consideren nuestras alegaciones a fin de que se modifique y perfeccione la propuesta de SQM y se presente un Programa refundido que incorpore los elementos que a continuación planteamos.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PDC.

La Ley N° 20.417 (“LOSMA”) que creó a la SMA, tuvo como uno de sus ejes el fomento en la eficiencia del sistema de fiscalización y sanción ambiental, mediante la creación de incentivos ambientales para tender al cumplimiento de la normativa ambiental.

En esta línea, alejándose de la mirada meramente sancionatoria y con un enfoque que tiende a priorizar el cumplimiento de los instrumentos ambientales, se incluyó como uno de estos mecanismos el PdC. Este se encuentra definido en el artículo 42, inciso segundo, en los siguientes términos:

“Se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

El mismo artículo, señala en su inciso séptimo que:

“El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.”

En consideración a la creación de este y otros nuevos instrumentos ambientales por la LOSMA, es que se dictó, mediante el D.S. N° 30, de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Este Reglamento reitera, en su artículo segundo letra g), la definición entregada por la ley para los Programas de Cumplimiento, y, posteriormente, en el artículo séptimo, delimita su contenido mínimo. En efecto, el artículo 7 señala: (énfasis agregado)

“Artículo 7.- Contenido. El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

Cabe señalar desde ya que el PdC presentado por SQM no cumple con el contenido mínimo requerido por el Reglamento para su aprobación. Lo anterior, por cuanto no determina respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados los efectos negativos que habrían generado, limitándose en muchos casos a descartarlos en base a “la naturaleza de la infracción” o incorporando datos generados por la propia compañía que no acreditan de manera alguna la no generación de efectos. De este modo, resultan insuficientes los antecedentes presentados por SQM para evaluar si su actuar ha traído mayores consecuencias perniciosas para el medio ambiente y, en particular, para la sustentabilidad del Salar de Atacama y la mantención de su ecosistema.

La falta de evaluación y determinación de los efectos negativos asociados al incumplimiento trae consigo la imposibilidad de establecer acciones y metas dirigidas a la reducción o eliminación de los mismos. Con ello, además de faltar a los contenidos mínimos que debe tener todo PdC, se evidencia que la propuesta de SQM no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

Al respecto, el citado artículo establece: (énfasis agregado)

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

Tal como establece la norma transcrita, para que un PdC pueda ser aprobado es necesario que las acciones propuestas sean eficaces para volver al estado anterior al

incumplimiento del instrumento infringido, en este caso la RCA, cumpliendo con aquél y eliminando o reduciendo los efectos negativos asociados a las infracciones imputadas.

En este mismo sentido, cabe resaltar otro defecto del que adolece el PdC presentado por SQM, a saber, su marcado carácter dilatorio.

En efecto, respecto de tres de los seis cargos imputados a SQM, la empresa ha propuesto como acciones principales a ejecutar, el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Cabe destacar que en dos de esos tres casos, aquello que se someterá a evaluación será una modificación de las obligaciones claramente establecidas en su RCA.

A mayor abundamiento, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (“Guía”), es clara en señalar que *“no pueden constituir acciones principales de un Programa de Cumplimiento”*, entre otras, *“la tramitación de una modificación de la acción incumplida”*.

De este modo, además de faltar a lo dispuesto por la Guía, la propuesta de evaluar en el marco del SEIA las acciones a aplicar para hacerse cargo de tres de las seis infracciones imputadas, revela la estrategia de dilación de la empresa. Esto pues la aprobación de tales acciones se encontrará supeditada a la tramitación de procedimientos de evaluación extensos, donde sólo luego de varios años podrá lograr obtener una resolución favorable, sin perjuicio de una eventual etapa recursiva que entorpezca aún más la ejecución de estas acciones.

Si bien el titular puede proponer como acción de su PdC la evaluación de ciertos aspectos dentro del SEIA, es necesario que se implementen acciones eficaces en el corto plazo, que se hagan cargo, cuando menos, de evitar que se produzca un mayor daño a la sustentabilidad del Salar. Esta falencia puede observarse, por ejemplo, respecto del hecho infraccional N° 2, referido al daño en los algarrobos, donde SQM ni siquiera pretende realizar una paralización total de la extracción de agua desde el pozo Camar 2, sino una reducción gradual de la misma. Luego, SQM pretende realizar un estudio que analice el origen de este impacto, tomando como base la hipótesis del cambio climático y, a partir de ello, establecer las medidas que se harían cargo del daño causado y reconocido por el propio titular, entre las que incluye la reposición de individuos y la aplicación de un sistema de riego, sujetándolas a evaluación ambiental. Es precisamente en esta postergación donde queda en evidencia lo dilatorio del PdC presentado. Además con estas acciones la empresa elude su responsabilidad, proponiendo un estudio con resultados a obtener en un largo tiempo más, que asocie el

detrimento a causas externas, queriendo obviar el hecho de que la causa más probable es la ejecución del proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que este carácter dilatorio puede constatarse en la generalidad del PdC, pues las soluciones propuestas pretenden conducir a resultados futuros y de por sí inciertos, en plazos que exceden lo razonable para los fines de cumplir con la normativa ambiental y resguardar el frágil funcionamiento del Salar de Atacama.

Muestra de lo anterior es que respecto del cargo N° 1, referido a la extracción de salmuera por sobre lo autorizado, SQM propone la reducción de los caudales extraídos en exceso en plazos asociados a la disminución de ingresos percibidos por la disminución del caudal a explotar, lo que resulta totalmente insatisfactorio si se tiene en consideración que una mayor rapidez en la devolución de los niveles extraídos en exceso otorga al Sistema mayores posibilidades de recuperación.

Asimismo,, respecto de la detección de una variación significativa en el pH y salinidad del suelo, el Programa contempla la realización de un estudio por especialistas para verificar la influencia de factores naturales en el cambio observado, sin proponer medidas inmediatas que hagan frente a las variaciones constatadas y esquivando el hecho de que la causa más probable de las mismas no sea el cambio climático, sino, por el contrario, la propia actividad de SQM.

Por otra parte, haciendo un análisis general del PdC presentado por SQM es posible notar que este tiene una estructura circular y, con ello, deficiente. Esto, pues a fin de descartar los efectos negativos de las infracciones imputadas, se vale de antecedentes relativos a otro de los cargos, cuya suficiencia es ampliamente cuestionable, más aún cuando la propia empresa ha modificado los parámetros o ha reportado información incompleta, de manera que es imposible evaluar suficientemente la falta de efectos y la suficiencia de las acciones propuestas.

A mayor abundamiento, la particular forma en que se evaluó este proyecto, sometiéndolo a parámetros de evitar cualquier impacto en consideración al valioso ecosistema en que se localiza, transforman en un elemento esencial de la autorización tanto los sistemas de información y monitoreo, como los planes de alerta temprana, única manera de asegurar este alto estándar de la evaluación. Por ello la manipulación de los parámetros definidos en la RCA o la entrega de información incompleta por

parte de SQM implican, como mínimo, que la empresa no pueda valerse de los resultados de estos sistemas para descartar efectos en el Salar o eludir su responsabilidad sobre los que se hubieren producido.

A modo de ejemplo, respecto del hecho infraccional N° 1, la empresa pretende descartar la existencia de efectos negativos asociados a la sobre extracción de salmuera en base a que no se habrían activado los Planes de Contingencias de los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, en circunstancias que el cargo N° 6 dice relación con la modificación de los umbrales establecidos en la RCA precisamente para la activación del Plan de Contingencias del Sistema Soncor, con lo que el titular conscientemente ha impedido la activación del Plan. A su vez, si bien este punto será analizado con mayor detalle en lo sucesivo, cabe mencionar desde ya que en su presentación SQM intenta descartar una activación del Plan de Contingencias afirmando el mantenimiento de los rangos de funcionamiento normal del Sistema. Sin embargo, a partir de un análisis del Anexo 1 acompañado al PdC, en relación con los umbrales establecidos en la RCA, es posible establecer que sin la modificación unilateral realizada a los umbrales de activación, al menos se habría activado la Fase I del Plan de Contingencias, con lo que pierde toda validez su argumento relativo a la falta de efectos.

En este sentido, la modificación de los umbrales y la falta de información completa que SQM debía entregar, implica que para acreditar que su actividad fue inocua deberá superar un estándar superior y más exigente, pues de lo contrario quedarían una serie de efectos ambientales sin identificar y, en consecuencia, sin las medidas apropiadas para enfrentarlos, lo que necesariamente debe llevar al rechazo del PdC.

Por lo demás, incluso aunque se pudiera demostrar que la operación de SQM se mantuvo dentro de los márgenes permitidos por su RCA, no puede la empresa eludir la responsabilidad que le cabe respecto de la afectación de los componentes ambientales del Salar, atendido el hecho de que su actividad presumiblemente será concurrente con otros factores en la generación de tal resultado. Lamentablemente, esto no se puede acreditar ya que el infractor no desarrolló según se había comprometido las actividades de monitoreo y seguimiento necesarios para este sensible lugar.

En otro orden de cosas, fuera de la imposibilidad de aprobar un PdC como el presentado por SQM, es preciso hacer presente la importancia de que la empresa adecúe la forma en que entrega la información sobre su operación. Hasta ahora, SQM reporta a la autoridad los resultados de los monitoreos que le han sido requeridos en

formatos que hacen extremadamente dificultoso su procesamiento y análisis, con lo que añade obstáculos a una adecuada fiscalización.

Hoy en día existen mecanismos de reporte en línea, que permiten mantener actualizadas a las autoridades competentes acerca del estado de las variables ambientales. Con ello, se asegura que la información llegue a tiempo a conocimiento y se puedan tomar oportunamente las medidas necesarias para hacer frente a las eventualidades que afecten a los distintos componentes, garantizando la protección del medio ambiente.

Es imprescindible que los mecanismos de seguimiento y reporte que utiliza SQM se adecúen al estado actual de evolución de las tecnologías, pues seguir utilizando formatos que han caído en obsolescencia no permite monitorear eficazmente el estado del ecosistema del Salar de Atacama. Urge, en este sentido, que se adopte un sistema de reporte en línea, que permita tener información actualizada y transparente, al servicio del resguardo del Salar.

Lo anterior, se hace incluso más patente considerando que dos de los hechos infraccionales que se imputaron a SQM se refieren a la entrega de información, precisamente, a la entrega de información incompleta y a la falta de análisis.

Por lo demás, los propios Informes de Fiscalización Ambiental dan cuenta, a propósito de los hechos infraccionales referidos, de la insuficiencia de la forma actual de entrega de información. Al efecto, cabe citar lo señalado por la DGA en su Ord. N° 619/2013, que, refiriéndose a los datos entregados sobre valores de extracción de salmuera, indicó:

“Se hace presente que lo adjuntado en formato de gráficos (figuras de niveles observados) no permite dar cuenta en forma adecuada del grado de cumplimiento ambiental en análisis, dado que los órdenes de magnitud de los valores de activación (precisión centimétrica) no pueden ser pesquisados apropiadamente con la mera inspección visual. Por ello, toda la información histórica, actualizada y acumulada, deberá entregarse en Tablas de Datos Excel para facilitar la tarea de fiscalización ambiental.”

Si bien esta parte está plenamente consciente de que un PdC no es la vía apropiada para realizar cambios permanentes en la operación de un proyecto, estimamos que las consideraciones anteriores deben ser tenidas en cuenta tanto por el Sr. Fiscal a la hora de evaluar las acciones incorporadas al PdC que tienen relación con el reporte de datos,

como por la compañía para efectos de las modificaciones que pretende realizar dentro del SEIA.

Lo primero, en tanto respecto de varios de los cargos imputados, SQM ha propuesto entregar cierta información, que debiera suministrar de la manera más completa, transparente y útil. Lo segundo, por cuanto sería pertinente que se evalúe, junto con las modificaciones pretendidas, la actualización de los sistemas de entrega de información a fin de contribuir al mantenimiento y protección del Salar. Esto, sin perjuicio de que desde ya debería implementar respecto del proyecto en su integridad todos aquellos cambios en el reporte de información, que no impliquen modificaciones de consideración, promoviendo de este modo la protección de un sistema frágil como el Salar de Atacama.

En definitiva, es necesario que se priorice el resguardo de los componentes ambientales antes que los intereses económicos de SQM, debiendo evaluarse con rigurosidad qué aspectos realmente justifican una reserva de información y optando por las formas que permitan una mayor transparencia y actualización de la información obtenida del seguimiento de las variables ambientales.

II.

ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PDC PARA HACERSE CARGO DE LOS HECHOS INFRACCIONALES IMPUTADOS.

En este apartado se revisarán las acciones propuestas para cada uno de los hechos infraccionales que se imputan, analizando aquellas que se han estimado deficientes en relación con los objetivos, contenido y criterios de aprobación de un PdC.

1. Hecho infraccional N°1: “Extracción de salmuera por sobre lo autorizado según se expone en el Considerando N° 27, durante el periodo entre agosto 2013 y agosto 2015.”

1.1. Existencia de efectos negativos asociados a la infracción:

SQM descarta que hayan existido efectos negativos producto de la sobreextracción en base a que no se habrían activado los Planes de Contingencias de los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana (Fase II); y agrega que los resultados obtenidos del seguimiento ambiental hidrogeológico darían cuenta de ello. Esta aseveración aparece como absurda

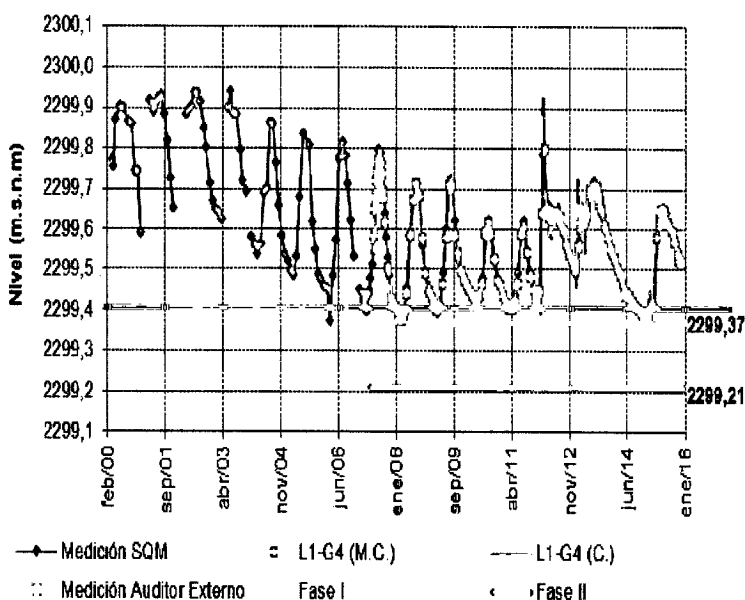
si se tiene en cuenta que ha sido la propia empresa quien modificó unilateralmente y sin autorización de la autoridad competente los umbrales establecidos en la RCA para la activación del Plan de Contingencias del Sistema Soncor, conforme da cuenta el cargo N° 6 imputado.

En efecto, el Plan de Contingencias establecido en la RCA para este sistema estableció determinados umbrales de activación para sus Fases I y II. Pese a ello, SQM informó, a partir de los Planes de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico, niveles diferentes. La modificación de estos umbrales, criticable de por sí, sienta la sospecha de que la empresa habría intentado precisamente evitar la activación del Plan de Contingencias, evadiendo con ello las medidas establecidas en éste, como son la realización de monitoreos con una mayor frecuencia y la reducción de los caudales de extracción.

Esta sospecha se ve confirmada a partir del análisis de los antecedentes acompañados por SQM a su PdC. El Anexo 1, en efecto, muestra los resultados de las campañas de monitoreo ambiental para una serie de variables. En relación al agua y en particular respecto del Sistema Soncor, dicho anexo muestra mediante un gráfico, en la Figura 4-2, el nivel observado en el pozo de observación L1-G4, mismo respecto del cual se pudo constatar una modificación en los umbrales de activación del Plan de Contingencias, conforme se observa en las tablas N° 6 y 7 de la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento.

El pozo L1-G4, de acuerdo a lo establecido en la RCA, tenía un umbral de activación para la fase I de 2299,40, en tanto que para la fase II era de 2299,24. SQM, en cambio, informó umbrales de 2299,37 y 2299,21 respectivamente. Conforme a estos últimos es que presenta los datos en su gráfico, demostrando el supuesto mantenimiento de los niveles en condiciones normales. Sin embargo, basta sobreponer el umbral establecido en la RCA para notar que bajo estos parámetros sí se habría activado la Fase I, conforme se evidencia en la siguiente figura, donde la línea verde ha sido trazada en el nivel 2299,40, que según la RCA activaría la fase I:

L1-G4



Fuente: Informe N° 18, Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico, 2015.

Si bien en el PdC el titular hace referencia a la Fase II, lo cierto es que dado que, conforme se ha demostrado, se activaría el Plan de Contingencias en su Fase I, no es posible descartar el surgimiento de efectos negativos, toda vez que el no haberlo implementado inhibió de la realización de monitoreos más frecuentes sobre el Sistema, que permitieran diagnosticar con mayor precisión y sensibilidad su estado. A modo de ejemplo, podría haber ocurrido una superación de los umbrales de activación de la Fase II que sólo fuera identificable con monitoreos realizados con una separación de tiempo menor, pero que con la frecuencia normal no fuera constatable.

Tal como se dejó planteado en la parte inicial de esta presentación, atendida la forma en que se evaluó y aprobó el proyecto, la alteración de los umbrales de activación del plan de alerta temprana debe hacer presumir efectos, pues precisamente éstos fueron fijados para evitar cualquier impacto. Por tanto, el estándar de prueba de SQM en cuanto a los efectos generados en ningún caso puede cumplirse apoyándose en los umbrales de este mismo Plan pues las conclusiones que se extraigan de su sistema de alertas no resultan suficientes para dar certeza de la real situación del Salar al haber alterado inevitablemente la integridad del mismo.

Por otra parte, cabe tener en consideración que en el sector de Soncor y Aguas de Quelana existen ecosistemas acuáticos localizados en zonas vecinas a la frontera donde se encuentran el acuífero salado y el de salmuera. Pese a que los antecedentes disponibles en el EIA y la RCA del proyecto señalan que los humedales se alimentan

exclusivamente del agua subterránea proveniente del acuífero salado, la extracción de salmuera desde el núcleo podría producir una migración de la frontera de los acuíferos, con lo que se generarían cambios en la salinidad de los humedales. De hecho, ya se ha observado en el sector un desplazamiento de las lagunas. Sin embargo, estos cambios no se ven adecuadamente reflejados en los resultados de los monitoreos realizados.

De esta manera, los antecedentes incorporados al PdC son insuficientes para descartar efectos negativos en los ecosistemas acuáticos ubicados en los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, pues únicamente se basan en datos hidrogeológicos, sin incorporar estudios de tipo ecosistémico, que permiten un mayor nivel de comprensión de los elementos y sus interacciones. Por el contrario, un adecuado análisis debería analizar la posibilidad de afectación a partir de un análisis ecosistémico, considerando modificaciones en los patrones espaciales y en la salinidad de los cuerpos de agua.

Por otra parte, es evidente que incluso aunque pudiera constatarse que no se han producido efectos en los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, ello no bastaría para descartar efectos en los demás sistemas del Salar de Atacama, ni en éste analizado a nivel global.

Al contrario, no hay certeza del estado actual del Salar, pues los reportes de monitoreos entregados por SQM son deficientes a un nivel tal que la propia Dirección General de Aguas se ha visto impedida de realizar un diagnóstico claro en relación a la extracción de salmuera, tal como queda en evidencia según lo indicado en la Res. Ex. N° 1/F-041-2016:

“No ha sido posible verificar la tasa real de extracción de salmuera de acuerdo al análisis realizado a la planilla “Hoja de vida de pozos de extracción de salmuera periodo agosto 2014 – agosto 2015”, toda vez que existen cambios de flujómetros, lo (sic) que si bien se encuentran informados en la referida planilla, no se reporta el valor del volumen acumulado totalizado en el instrumento retirado, informando solamente el día del cambio. De acuerdo a esto, se genera una diferencia, en volumen mensual extraído, que no es posible considerar en el presente análisis con los antecedentes proporcionados por el titular.”

Conforme a todo lo anterior, no cabe sino concluir que el PdC presentado por SQM no cumple con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Reglamento, pues carece del contenido mínimo y no cumple con los criterios requeridos para su aprobación. Esto, por cuanto no fundamenta adecuadamente la inexistencia de efectos negativos

asociados a la infracción, de manera que no es posible descartarlos y, con ello, se hace imposible evaluar la suficiencia de las acciones propuestas como parte del PdC.

Incluso, es posible afirmar que hay antecedentes suficientes para tener al menos la sospecha de que la sobre extracción de salmuera sí habría producido efectos negativos, en atención a la sensibilidad del sistema del Salar y a la evidencia existente respecto al detrimento de los algarrobos y a las variaciones en el pH y salinidad del suelo, que muestran que la actividad de SQM en el sector no ha sido inocua. Conocimientos científicos que, sin embargo, no pueden ser corroborados con la información disponible, pues, pese a haberse cumplido el umbral establecido en la RCA, no se activó el Plan de Contingencias del Sistema de Soncor, Plan que precisamente tiene por finalidad alertar de manera temprana de una afectación al sistema.

1.2. Acciones propuestas:

Como una de las acciones a implementar, el titular propone la reducción de la extracción de salmuera en un volumen equivalente al bombeo por sobre lo autorizado. Conforme indica el Anexo 1.4.1 acompañado al PdC, la cantidad a disminuir sería distribuida durante un periodo de 3 años.

Tal como se adelantó en la parte inicial de esta presentación, la acción propuesta evidencia una intención de SQM de dilatar el cumplimiento de la normativa, pues aun cuando la compañía informa que como medida inmediata ha adecuado su extracción a la regla operacional establecida en la RCA, la cantidad que ha extraído en exceso recién habrá sido reintegrada al Salar al cabo de 3 años.

La compañía opta por una restitución gradual y a largo plazo de la salmuera extraída en exceso, pese a que parece sensato que mientras más rápidamente se restablezcan las condiciones que han sido alteradas del Salar, en particular, existirán mayores probabilidades de éxito para la recuperación del funcionamiento normal del ecosistema.

Por otra parte, esta acción debió ir acompañada de una simulación que prediga el comportamiento de las variables con la reducción de extracción propuesta, que demuestre que ella es efectiva para restablecer la normalidad del Salar. Sin embargo, la compañía ni siquiera acompaña antecedentes que justifiquen técnicamente la decisión de distribuir la reducción de extracción en el plazo específico que se propone. Esto muestra que la medida resulta arbitraria en relación con el mantenimiento del salar, sin

perjuicio de que presumiblemente pueda encontrarse una justificación económica detrás de ella, asociada a la continuidad de manera rentable de su operación.

En este sentido, las propuestas realizadas por SQM no ponen su foco en la sustentabilidad del Salar de Atacama, sino que priorizan la continuidad de sus actividades productivas en la zona, utilizando el PdC para evadir una sanción asociada a su operación en forma distinta a lo evaluado, sin hacerse cargo de los efectos que podrían tener sus acciones ni considerar el resguardo de los componentes medioambientales como uno de sus objetivos.

Teniendo en consideración que no se ha acreditado con antecedentes técnicos y científicos que no se han producido efectos negativos por la extracción por sobre lo autorizado, las acciones propuestas en el PdC no sólo no son idóneas para hacerse cargo del incumplimiento de la RCA, sino que también resultan insuficientes, pues debió haberse analizado acuciosamente no sólo las variaciones de niveles sino también el comportamiento de las variables bióticas para detectar eventuales impactos y, en su caso, tomar medidas que los eviten o minimicen.

Finalmente, habida cuenta de que se han constatado cambios en algunos de los elementos del Salar, como en la vegetación y en el pH y la salinidad del suelo, y más aún si se verificara, como afirma SQM, que su operación se mantuvo dentro del marco de funcionamiento normal según su RCA, es que se torna necesario revisar los niveles de extracción que fueron aprobados en tal resolución. Lo anterior, a fin de definir si ellos son actualmente apropiados o, por el contrario, las variables sobre las cuales se definieron han cambiado de manera tal que sea preciso redefinir las condiciones de operación del proyecto. Sólo así sería posible asegurar que la actividad de SQM se desarrolle de manera sustentable y eficiente en relación con la mantención del Salar y dando cumplimiento a lo establecido en la RCA en cuanto a la no generación de impacto alguno. En consecuencia, es necesario que SQM ofrezca como acción en este PdC el ingreso al SEIA de este aspecto del proyecto.

2. Hecho infraccional N° 2: “Afectación progresiva del estado de vitalidad de Algarrobos (*Prosopis Flexuosa*) en el área del pozo Camar 2, según se detalla en la Tabla N° 3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ni informar a la autoridad desde el 2013 a la fecha.”

2.1. Existencia de efectos negativos asociados a la infracción:

El PdC presentado reconoce de manera genérica la existencia de una disminución progresiva del estado de vitalidad de los algarrobos, sin embargo, no acompaña antecedentes que analicen en detalle dichos efectos ni menos sus causas. A modo de ejemplo, la empresa ni siquiera hace la distinción, plasmada claramente en la formulación de cargos, entre individuos secos e individuos muertos.

De igual modo, el Programa presentado carece de la revisión de datos que permita descartar efectos adicionales que se hubiesen producido, secundariamente, a raíz de la falta de implementación de medidas para controlar y mitigar el detrimento a la especie.

De acuerdo a la información científica disponible actualmente, las especies del género *Prosopis*, dada su estructura de raíces, pueden utilizar tanto agua superficial como subterránea. La capacidad de sobrevivencia de la especie *Prosopis flexuosa* (Algarrobo Dulce, Algarrobo Negro, entre otros) se vincula a la posibilidad de alcanzar los niveles freáticos subterráneos, sobrando autonomía respecto de las condiciones externas en un ambiente desértico, como el del Salar de Atacama. En este sentido, el conocimiento ecofisiológico de las especies sugiere que las oscilaciones de nivel freático en las zonas de emplazamiento de los algarrobos son la causa directa más probable de la decadencia en la vitalidad de los algarrobos.

Dados tales antecedentes, la pretensión de SQM de vincular la afectación de los algarrobos a factores naturales, resulta nuevamente dilatoria. No hay fundamentos científicos suficientes que acrediten que el daño producido ha sido consecuencia del cambio climático. Plenamente conscientes de ello, proponen como una de las acciones a ejecutar en el marco del PdC la realización de un estudio por especialistas para analizar las variables que inciden en el estado vital y sanitario de los algarrobos, postergando e incluso ocultando el análisis de los efectos que habría tenido su propia actividad.

Contradictoriamente, “atendiendo a la eventual influencia de la extracción de agua industrial” desde el pozo Camar 2, se propone una disminución en el caudal de extracción realizada en el mismo. Así, se deja entrever que cabría participación de la empresa en el estado de los algarrobos, mas no lo acepta directamente ni analiza las consecuencias del mantenimiento de las condiciones actuales de su operación.

En este sentido, pese a que por la forma de comportamiento de los algarrobos, que se alimentan preferentemente del agua subterránea, la causa más probable de los daños

evidenciados es la extracción en niveles mayores a lo sustentable para la vegetación del Salar, SQM elude su responsabilidad.

La falta de reconocimiento de la incidencia de la operación de SQM y, en particular, de los niveles que ha extraído desde los pozos, tiene como consecuencia que se omita un análisis de los daños que, aunque no sean observables actualmente, pueden haber comenzado a gestarse en los demás algarrobos y, en general, en la vegetación del sector.

Lo anterior, a su vez, conlleva a que no se propongan medidas suficientes para hacerse cargo de la totalidad de los efectos negativos de la infracción, de manera que el PdC propuesto deviene en incompleto, al faltar al contenido mínimo e incumplir con los criterios requeridos para su aprobación.

2.2. Acciones propuestas:

El proyecto de SQM, aprobado mediante la RCA N° 226/2006, consideró que su operación no implicaría afectación alguna en la vegetación del Borde Este del Salar de Atacama. De acuerdo a las proyecciones realizadas, la operación del proyecto no generaría variaciones en el funcionamiento natural de los componentes ambientales del Salar. En efecto, el considerando 15.1 de la RCA indica que: (énfasis agregado)

“La extracción de salmuera y de agua industrial, no deberá producir efectos adversos sobre los sistemas de Soncor, Aguas de Quelana, Vegetación Borde Este y Peine.”

En igual sentido, específicamente respecto del Sistema de Vegetación Borde Este, zona donde se emplazan las *Prosopis flexuosa*, la Resolución Exenta N° 0056/08, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por el titular en contra de la RCA, reiteró que la operación del proyecto de acuerdo a lo evaluado no produciría impacto alguno. En efecto, la parte final del considerando 6.1 indica que: (énfasis agregado)

“El proyecto no generará impactos en el Sistema Vegetación del Borde Este con las variaciones del acuífero evaluadas y aprobadas, tal como lo declara el Titular en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”

Y luego, en el considerando 6.2 indicó:

“Que, el Titular sostiene que la extracción de agua dulce en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2 no generará efectos sobre la vegetación existente; y que, sin perjuicio de ello y a objeto de detectar la ocurrencia de eventuales efectos no previstos sobre las formaciones vegetales emplazadas en este sector, se procederá a monitorear la vegetación y flora presente, lo que permitirá detectar la ocurrencia de cambios en la cobertura vegetal del Borde este y evaluar, en conjunto con otros antecedentes, la procedencia de implementar medidas de Contingencias.”

A partir de lo anterior, ya es posible concluir que la afectación de los algarrobos representa un impacto ambiental no autorizado, por lo que debe ser en el marco de este PdC en el que se debería tomar en consideración esta situación y proponer acciones que respondan a ello.

SQM, sin embargo, propone como acción inmediata la disminución del caudal de extracción desde el pozo Camar 2, dada la “eventual influencia” de la extracción en el área en la afectación a los algarrobos. Esta reducción, según lo ofrecido en el PdC, comenzaría desde un 50% pudiendo llegar hasta un 100% en la medida en que se observe un incremento en la afectación de los ejemplares.

Muy diferente a las condiciones aprobadas en la RCA, se produjo un daño efectivo sobre la vegetación del Salar de Atacama, frente a lo cual el titular omite que la acción que correspondería implementar sería la paralización total de la extracción, al menos, desde el pozo Camar 2, hasta que acredite, si lograra hacerlo, que no le cabe incidencia alguna en el deterioro observado a los algarrobos o se evalúen las medidas adecuadas para hacerse cargo del impacto ocasionado.

Tajantemente contrario a esta lógica, SQM pretende desprenderse de toda responsabilidad en la afectación de las Prosopis, no sólo en las acciones propuestas de manera inmediata, sino también en aquellas a mediano y largo plazo, incorporando acciones en el PdC que toman como base la hipótesis del cambio climático y utilizando el propio Programa para generar prueba de ella.

En efecto, SQM ofrece la realización de un estudio que sirva para corroborar la causalidad de factores naturales en la afectación a los algarrobos. Se omite el factor causal más probable, cual es su extracción, y, en cambio, se busca configurar los datos que se obtengan de los componentes ambientales para determinar la incidencia del cambio climático en el resultado, cuya influencia, si bien no podría negarse de plano, resulta a todas luces secundaria en la generación del daño.

Por lo demás, la realización de este estudio únicamente serviría para fundamentar a favor de la empresa, en el sentido de disminuir el efecto del que debe hacerse cargo la empresa por medio de las medidas y, de esta manera, poder establecer aquellas que sean menos gravosas para su operación futura. A partir de ello, no se observa cómo la acción lograría volver al cumplimiento del instrumento infringido, por lo que no va en línea con el objetivo propio de un PdC.

Por otra parte, SQM propone como acción *“Obtener resolución de calificación ambiental favorable respecto de las medidas de mitigación y/o compensación, vinculadas a la disminución observada del estado de vitalidad de los algarrobos presentes en el sector del pozo Camar 2”*, configurándose una acción dilatoria, toda vez que para eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento se debe estar al resultado incierto de una evaluación ambiental.

En relación con esta misma acción, y dado que SQM pretende descartar que la afectación de la vitalidad de los algarrobos sea imputable a su operación, adjudicándolo, en cambio, a factores naturales, las medidas propuestas en el marco del SEIA difícilmente digan relación con un cambio en la forma en que desarrolla su actividad extractiva en el Salar. Es presumible, en cambio, que las acciones a evaluar únicamente atiendan a la afectación de los algarrobos que específicamente han sido detectados en la formulación de cargos.

En este sentido, la propuesta permite a SQM eludir su obligación de hacerse cargo de la causa del detrimento en los algarrobos, así como tampoco asegura que no se vaya a seguir produciendo un daño en los mismos a raíz del mantenimiento de la operación como ha venido dándose hasta ahora, toda vez que su foco, como se ha dicho, estaría en los ejemplares específicos que han sido afectados.

De cualquier modo, esta mirada centrada en los específicos ejemplares afectados, queda en evidencia de las acciones que se señalan, como parte del proyecto a evaluar, a saber, la reposición de los algarrobos que presenten efectos detrimentales, la aplicación de un sistema de riego a los ejemplares que presenten afectación en su estado vital y sanitario, modificación de frecuencia y periodo del año en que se realiza el monitoreo a esta especie, y otras medidas apropiadas y necesarias para enfrentar la actual situación de disminución de su estado de vitalidad. Como se puede concluir, estas medidas únicamente lograrían volver, en apariencia, al estado anterior al daño constatado. Sin embargo, ni siquiera hay evidencia de que ellas sean adecuadas para lograr el fin

perseguido, cual es, que no se generará impactos en el Sistema Vegetación del Borde Este.

Toda vez que el PdC no reconoce responsabilidad alguna en relación al daño constatado en los algarrobos, queda en evidencia que las acciones propuestas son insuficientes, pues no permiten que se identifique la totalidad de los efectos negativos generados y, a partir de ello, que las acciones propuestas tiendan a revertir la situación en su totalidad.

No obstante lo dicho hasta aquí, más allá de las acciones que fueron propuestas por SQM, salta a la luz que urge la realización de monitoreos y análisis adicionales a los que se han venido realizando hasta ahora, pues éstos se han mostrado insuficientes para detectar de manera oportuna cambios en el estado de la especie.

La preocupación por establecer sistemas de seguimiento más sensibles a los cambios y modificar la forma en que se realizaba el monitoreo a la vegetación, ya se pudo constatar en la propia Resolución N° 0056/08, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que en su parte resolutive ordenó:

“11. Agregar el siguiente Resuelvo a la Resolución reclamada:

1.3 el titular del proyecto deberá complementar los Planes de Monitoreo y Contingencias, incorporando indicadores de estado bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del borde Este del Salar, y que tengan una sensibilidad tal que permitan detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos, son complementarios a aquellos asociados a la variación del nivel de la napa freática, propuestos en el actual Plan de Contingencias.”

Actualmente, el daño efectivo generado en los algarrobos, deja en evidencia que las herramientas de seguimiento con que se cuenta no han sido capaces de mostrar de manera temprana cambios en los algarrobos y con ello se ha impedido la adopción de acciones que tiendan a impedir el avance de tales variaciones negativas. A partir de esto es que no cabe duda alguna de que para la aprobación de un PdC asociado a una infracción como la que venimos refiriendo en este punto, se vuelve imperioso que el titular desarrolle un plan de monitoreo adicional, que incorpore otras variables que reflejen de un modo adecuado el estado de vitalidad de los algarrobos, más allá de la mera medición de niveles de los pozos cercanos, de manera que se pueda garantizar el compromiso asumido en la RCA.

Asimismo, es preciso que se desarrolle un análisis que integre los antecedentes disponibles en el Programa de Seguimiento Ambiental, realizado desde un enfoque ecosistémico y no sólo hidrogeológico; y que parta de una escala espacio-temporal coherente con la dinámica natural de las formaciones vegetacionales. Además, dicho análisis debiese contemplar un análisis comparativo con vegetación similar existente en áreas de referencia ubicadas fuera del área de emplazamiento de los pozos de extracción de agua, pero dentro del Salar de Atacama, a fin de poder evaluar con mayor precisión y dentro del mismo ecosistema, el comportamiento de los algarrobos excluida la actividad extractiva, en tanto causa más probable del detrimento en su vitalidad.

3. Hecho infraccional N°3: “Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, según se expone en la Tabla N° 11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el periodo desde el año 2013 a 2015.”

3.1. Existencia de efectos negativos asociados a la infracción:

En conformidad a lo establecido en la RCA N° 226/2006, en particular en el punto 10.1, que detalla los alcances del Plan de Seguimiento Ambiental:

“El Plan de Seguimiento Ambiental fue concebido como una herramienta instrumental para el Plan de Contingencias, esto es, considera el monitoreo de las variables que permitirán establecer cuando es necesario activar a desactivar el Plan de Contingencias, en función de variables hidrogeológicas (niveles) y de los componentes receptores (Biota).

Adicionalmente, permitirá evaluar el estado ambiental y el funcionamiento hidrogeológico y biótico de los sistemas, información que, en caso de ser necesario, podría ser utilizada para determinar posibles causas de un deterioro ambiental de los sistemas que son objeto de protección.”

En el mismo sentido, el considerando 10.2.1., referido a los antecedentes generales del Plan de Seguimiento de las variables hidrogeológicas, este:

“Es un instrumento para el Plan de Contingencias. El PSA incluye todas aquellas variables que son requeridas para que el Plan de Contingencias permita

identificar anomalías ambientales y, sobre esta base, decidir la pertinencia de implementar medidas correctivas.”

Tal como queda reflejado del extracto transcrito, la información que se obtiene del Plan de Seguimiento se encuentra al servicio de la activación del Plan de Contingencias y de la detección de un funcionamiento anormal en alguno de los sistemas, para luego implementar medidas destinadas a reparar el efecto causado.

Tomando esto como antecedente, se vuelve evidente que cualquier omisión en la entrega de la información requerida podría incidir en la falta de los datos necesarios para evaluar posibles daños ocasionados en los distintos componentes ambientales. Sin las herramientas requeridas por la autoridad para realizar un análisis acabado del estado del Salar y los Sistemas, ésta se ve impedida de detectar posibles variaciones fuera de los rangos normales de funcionamiento, quedando en incertidumbre respecto de la real situación de la zona. De este desconocimiento, a su vez, se deriva la imposibilidad de generar y ordenar la realización de medidas que reparen y eviten un agravamiento de los daños causados.

Las consecuencias de la falta de entrega de información quedan plasmadas a partir de la Resolución exenta N° 1/F-041-2016, que en relación a uno de los Informes de Fiscalización Ambiental, indica que:

“Del análisis del informe N° XIII del PSAH, se constató que el formato de información de datos no permite determinar los valores de extracción total de salmuera, dado que, no se presentan datos explícitos, sino sólo gráficos con nivel de pozos.”

La misma resolución cita a la Dirección General de Aguas, que sentenció que:

“Se hace presente que lo adjuntado en formato de gráficos (figuras de niveles observados) no permite dar cuenta en forma adecuada del grado de cumplimiento ambiental en análisis, dado que los órdenes de magnitud de los valores de activación (precisión centimétrica) no pueden ser pesquisados apropiadamente con la mera inspección visual.”

Desde esta perspectiva, la entrega de información incompleta por parte de SQM no podría calificarse, como lo pretende la empresa, como una infracción que “por su naturaleza” no genere efectos negativos.

Siendo SQM la única que tiene la totalidad de los datos recabados, es necesario que se realice un análisis en detalle del comportamiento de las variables, previo a descartar la generación de efectos. De otro modo, las acciones a implementar con la aprobación del PdC dirían relación, como sucede en los hechos, con entregar la información faltante, quedando inmune en relación a todas aquellas situaciones detrimentales hacia el medio ambiente, que pudieran ser detectadas posteriormente, una vez que se entreguen los antecedentes faltantes y se posibilite de ese modo a la autoridad analizarla y diagnosticar el estado del Salar.

El PdC debe acompañar antecedentes suficientes para descartar la generación de efectos negativos y, en este caso, tales antecedentes estarían constituidos por la presentación en forma íntegra de la información comprometida en la RCA, a la vez que un estudio del comportamiento de los componentes a partir de dicha información, de manera de comprobar que ellos se hayan mantenido dentro de su funcionamiento normal, de acuerdo a lo evaluado.

3.2. Acciones propuestas:

Respecto de este cargo, SQM propone como acciones a implementar en su Programa simplemente la entrega de la información que omitió entregar en su oportunidad.

En consonancia con lo observado en relación a la existencia de efectos negativos asociados a la infracción, cabe indicar en este punto que la entrega de información que se propone, supeditada a la aprobación del PdC, debiese ser entregada desde ya, a fin de poder analizar si se produjeron efectos que no hayan podido ser detectados hasta ahora.

Dicha entrega es parte de los antecedentes necesarios para evaluar la generación de efectos negativos asociados a la infracción, en base a los cuales luego habrá de proponerse las medidas idóneas y suficientes que se hagan cargo de todos ellos. Por ello, la propuesta de SQM debería ser de aquellas acciones que se implementen de manera inmediata, proponiendo otras adicionales para los eventuales efectos que se detecten a partir del análisis de datos que debería realizarse.

Por otra parte, no es aceptable que la autoridad se encuentre sujeta a la voluntad del titular en el cumplimiento de su deber de entrega de información, para poder evaluar el estado de los elementos del Salar, pues si SQM no cumple con los reportes a que está obligado de manera íntegra y oportuna, los organismos competentes no contarán con todos los antecedentes necesarios para hacer un análisis completo y certero del estado

del ecosistema. Esta falencia del sistema se ve fomentada por la forma en que se reportan los datos en el marco del Plan de Seguimiento Ambiental aprobado, que abre una ventana a que el titular modifique unilateralmente los formatos, como ha hecho, y de este modo dificulte las facultades fiscalizadoras de la autoridad.

Sumado lo anterior al hecho de que la oportunidad de obtención de información puede traer importantes consecuencias en la mantención y resguardo del medio ambiente, se vuelve una necesidad que se modifique la forma en que se reporta la información, pasando a sistemas en línea y con frecuencias mucho mayores a las actuales, a fin de detectar tempranamente cambios en las variables indicadoras de estado y asegurar, de este modo, que se lleve a cabo un uso sustentable del Salar. Esto, al menos, debiese asumirlo el titular como una de las acciones a implementar en el PdC; independiente que en forma posterior, en el ingreso al SEIA comprometido, pueda modificarse formalmente la RCA.

4. Hecho infraccional N° 4: “El plan de Contingencias para el sistema de Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema.”

4.1. Existencia de efectos negativos asociados a la infracción:

En su PdC, SQM descarta que existan efectos negativos asociados a la infracción basándose en la supuesta mantención de las condiciones de funcionamiento natural de las variables que son monitoreadas en el marco del Plan de Seguimiento Biótico. No obstante, omite al respecto que dicho Plan fue diseñado al servicio del Plan de Contingencias, tal como da cuenta el considerando 11.1 de la RCA:

“Con respecto al sistema lacustre Peine, el plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (Anexo I, sección I.3.4 de la Adenda III del EIA) aumenta el monitoreo de este sistema de manera significativa, incorporando 19 puntos de monitoreo. De ellos 17 corresponden a nuevos puntos de control de nivel de la napa lo que permitirá cuantificar las caudales de recarga y descarga subterránea. Adicionalmente, se incluyen dos secciones de aforo, con el objetivo de medir el caudal superficial que ingresa a las lagunas Salada y Saladita. Se incluirá también el monitoreo existente que consiste en la medición de las superficies lacustre con frecuencia trimestral y se aumentará la frecuencia de monitoreo del nivel lacustre de trimestral a mensual. En función de los antecedentes recopilados al cabo del segundo año de monitoreo, se confeccionará un plan de

Contingencias que, al igual que el resto de los sistemas lacustres, permita garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema.”

El Plan de Contingencias que la compañía se encontraba obligada a presentar a la autoridad para este sistema debía reunir una serie de características, que eran comunes a los otros sistemas, entre las cuales estaba la definición de indicadores de estado y umbrales de activación, elementos esenciales para la activación de las distintas fases que darían lugar a la implementación de las medidas correspondientes para hacerse cargo de las anomalías que pudiera presentar el sistema. La propuesta de Plan de Contingencias formulada por SQM, en cambio, no contenía tales partes, sino que únicamente contenía como acción el informar a la autoridad en el caso de superarse ciertos niveles, de manera que no permitía asegurar el mantenimiento de las variables ambientales.

En este sentido, la DGA señaló que:

“En los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Borde-Este se proponen indicadores de estado (pozos de decisión) y valores de activación (umbrales), información ausente en el PC del Sistema Peine que el titular ha presentado. Más aún, se debe señalar que en la RCA N° 226/2006 no existen disposiciones específicas que establezcan que el estándar del PC deba ser diferente en el caso del Sistema Peine, no debiendo proponerse pozos de decisión ni umbrales de activación asociados”, y que “sin estos últimos antecedentes no es posible garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema”.

Sin la definición de umbrales de activación que hubieran sido validados por la autoridad competente, no es posible afirmar que se han evitado las situaciones de vulnerabilidad para los distintos componentes ecosistémicos, toda vez que durante todo este periodo de carencia de un Plan de Contingencias, la empresa ha operado con un supuesto Plan, construido a partir de niveles definidos por ella misma y que no traían ninguna medida real asociada a enfrentar los efectos que pudieran producirse.

La falta de aprobación de parte de la autoridad a la propuesta presentada por SQM, evidencia que ella no cumplía con el objetivo de un Plan de Contingencias, como era mantener el funcionamiento normal de los sistemas.

En la medida en que los umbrales definidos por la compañía y en base a los cuales realizó su actividad durante todo este tiempo, no fueron validados por la autoridad,

hemos de concluir que dichos niveles no han sido justificados en cuanto a su idoneidad para evitar efectos. A partir de ello, los datos extraídos del Plan de Seguimiento -que, como se ha dicho, no son autónomos sino que van asociados al Plan de Contingencias-, no bastan para afirmar que no se hayan producido efectos ambientales.

Al respecto, SQM debería acreditar que, bajo los parámetros de definición que la RCA dejó establecidos para el Sistema Peina, no se habrían activado las Fases I y II del Plan de Contingencias que habría correspondido tener funcionando; puesto que los antecedentes que acompaña a su PdC no es más que una exposición de los valores registrados en distintos componentes, sin un análisis asociado a los mismos y, menos aún, sin asociar los datos reportados a los parámetros que deberían haberse cumplido para mantener el funcionamiento natural del sistema.

La falta de antecedentes que acrediten la inexistencia de efectos a raíz de esta infracción, se torna mayor si se considera la interrelación que hay entre los distintos sistemas que componen el Salar de Atacama. Considerando que los niveles de activación de los Planes de Contingencias del Sistema Soncor fueron unilateralmente modificados por la compañía y que se evidenció la falta de indicadores de estado para los Sistemas Soncor y aguas de Quelana, al menos cabe la duda de que todos los componentes ambientales se hayan mantenido funcionando normalmente, pese a la falta de activación del Plan de Contingencias de Soncor y a la falta de información relevante para seguir el estado del Salar.

A mayor abundamiento, dado que los monitoreos que SQM realiza en el Salar de Atacama carecen de una perspectiva preventiva, al no comprometer el estudio de variables más sensibles, que detecten oportunamente los cambios, es cuestionable que puedan descartarse efectos negativos a partir de los escasos antecedentes acompañados a esta parte de su PdC.

4.2. Acciones propuestas:

SQM propone como acción principal a implementar en el marco de su PdC, el sometimiento al SEIA de un Plan de Contingencias que reúna las características requeridas en la RCA. Inmediatamente surge el cuestionamiento acerca de la necesidad de someter a evaluación ambiental, con la evidente demora que ello significa, un asunto cuyas características quedaron definidas en la propia RCA. No se ve en esta medida más que una estrategia dilatoria, que permita a la empresa seguir operando sin las restricciones que implica un Plan de Contingencias como el exigido en la RCA.

Desde esta misma perspectiva, no se entiende la necesidad de implementar un Plan de Contingencias “provisorio” hasta la aprobación del definitivo en el SEIA, tal como propone como acción inmediata SQM, pues teniendo los antecedentes y el conocimiento acerca de los requisitos que debía contener el Plan de Contingencias faltante, podría proponerse en el PdC y llevarse a cabo de manera inmediata la implementación del Plan conforme a lo evaluado en RCA.

Sobre este punto, el titular no justifica de manera alguna la necesidad de someter al SEIA el Plan de Contingencias definitivo ni cuáles serían sus diferencias en relación con el Plan provisorio propuesto, aspectos que reafirman la hipótesis de que se trataría de una medida dilatoria. SQM debería, como mínimo, clarificar la justificación de presentar estos dos planes de contingencias diferenciados.

Si lo que SQM pretende es modificar algunas de las características bajo las cuales quedó definido en la RCA el Plan de Contingencias para el Sistema Peine, en el marco del SEIA, no habría problema en tanto asegure que en el tiempo intermedio se mantendrá en funcionamiento un Plan de Contingencias acorde a los parámetros aprobados, que resguarde debidamente los elementos que componen este sistema; y siempre bajo el entendido de que la eventual modificación tienda a mejorar las condiciones bajo las cuales se realiza el seguimiento y activación del plan de contingencias, incorporando variables ecosistémicas, más sensibles a los cambios que se generen en el sector. De este modo, el PdC tendría como acción principal una medida tendiente al cumplimiento de la normativa infringida, a la vez que se establecería un compromiso dirigido a optimizar la actividad de SQM y de ese modo realizar un uso sustentable del Salar.

Por otro lado, respecto del Plan de Contingencias provisorio, se presenta en el Anexo 4.1 del PdC la identificación de los indicadores de estado y los valores de umbrales de activación para las distintas fases. Sin embargo, tales definiciones no se encuentran ligadas a ningún antecedente de carácter técnico que justifique las definiciones realizadas, mostrándose más bien como decisiones antojadizas de parte de la compañía.

Sin datos acerca de cómo han sido definidos los indicadores de estado y los umbrales de activación, no hay forma de asegurar que ellos sean idóneos para el fin perseguido, a saber, mantener el funcionamiento normal del Salar. Por el contrario, de la comparación de la propuesta formulada con las características de los umbrales de activación aprobados para otros proyectos que realizan actividad en la zona, se puede

desprender que los umbrales señalados por SQM no serían adecuados para detectar de forma temprana y evitar un riesgo de afectación a los componentes ambientales.

En este sentido, es necesario que SQM presente mayores antecedentes técnicos que caractericen y justifiquen las acciones propuestas. Sin tales condiciones, no hay forma de concluir si ellas son efectivas para volver al cumplimiento de la RCA, por lo que el PdC presentado no cumple con los criterios requeridos para su aprobación.

Adicionalmente, cabe señalar que, de someter el Plan de Contingencias definitivo a evaluación ambiental, una propuesta adecuada, que tienda a proteger la sustentabilidad del Salar de Atacama, no debería conformarse con cumplir los criterios establecidos, hace más de 10 años, por la RCA.

En efecto, deberían redefinirse las variables de estado, los umbrales y las medidas propuestas en función de los nuevos conocimientos basados en evidencia científico-técnica disponibles acerca del Salar y la forma apropiada de comprender su comportamiento y planificar una gestión adecuada del recurso. Para ello, debiese incorporarse monitoreos de los procesos ecosistémicos, como, por ejemplo, el cambio en la distribución espacial de la frontera entre el acuífero salado y la salmuera y la distribución espacial de las lagunas, entre otros; dada su mayor sensibilidad con respecto a los componentes estructurales actualmente estudiados, frente a los cambios generados a raíz de la extracción de salmuera. Asimismo, un óptimo diseño debiese incluir pozos de monitoreo ubicados en las cercanías de las lagunas y otros en la zona del eje entre los pozos de explotación y los cuerpos de agua, de manera de detectar tempranamente eventuales afectaciones.

Por último, en línea con lo anterior, los sistemas de monitoreo y reportes de este Plan de Contingencia debiese basarse en mecanismos de reporte en línea y de fácil análisis para las autoridades, de modo de asegurar que la información sea oportuna y permita la adopción de las medidas preventivas necesarias para garantizar la protección del Salar de Atacama.

- 5. Hecho infraccional N° 5: “Falta de análisis de los registros históricos de la meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudio (parcelas de vegetación) en**

consideración a que se constató la afectación significativa de las variables de pH y salinidad del suelo para el año 2013, advirtiéndose un aumento en el 90% de las muestras, pasando de suelos moderadamente salinos a suelos fuertemente salinos y un aumento de la alcalinidad del pH.”

5.1. Existencia de efectos negativos asociados a la infracción:

A partir de la sola lectura del cargo formulado, que da cuenta de una variación significativa del pH y la salinidad del suelo, se vuelve evidente que se precisa una justificación técnica acerca de la inexistencia de efectos ambientales, no bastando hacer referencia a la mera naturaleza de la infracción para descartarlos.

Si bien el cargo formulado se refiere a la falta de análisis de registros, no puede entenderse la imputación de forma aislada, debiendo analizar el contexto asociado a la infracción, a fin de comprender a cabalidad sus implicancias.

En este sentido, cabe señalar que la RCA estableció de manera detallada un Plan de Seguimiento Ambiental de vegetación y flora, detallando incluso la metodología que debía utilizarse a fin de asegurar la detección de cambios no previstos en las formaciones vegetacionales. Esto, habida consideración de que el proyecto no produciría impactos en la vegetación del área de influencia. Así, el considerando 10.3.2. de la RCA señaló que:

“En atención a las características del proyecto materia del presente Proyecto, a su Línea Base y a los resultados de la evaluación de impactos sobre el Sector Borde Este del Salar de Atacama, se sostiene que la extracción de agua dulce en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2 no generará efectos detrimentales para la vegetación existente en el área de influencia de tales pozos. Sin perjuicio de lo anterior, y a objeto de detectar la ocurrencia de eventuales efectos no previstos sobre las formaciones vegetales emplazadas en este sector, se procederá a efectuar un monitoreo de la vegetación y flora presente.

El seguimiento del componente vegetación y flora permitirá detectar su se producen cambios en la cobertura vegetal del Borde Este. El análisis de estos antecedentes, en conjunto con otras variables monitoreadas en el proyecto (meteorológicas, hidrológicas, contenido de humedad del suelo) y la consideración de antecedentes de nivel local y regional (ocurrencia de fenómenos naturales), permitirán evaluar la procedencia de implementar medidas de Contingencias.”

A su vez, el considerando 10.3.2.2., relativo a la metodología a utilizar, indicó que:

“La comparación de los resultados obtenidos en cada campaña de medición respecto de la situación de Línea base y anteriores mediciones efectuadas en la etapa de operación, permitirá la detección de cambios a nivel de la abundancia y riqueza de las especies para cada transecto definido en la Línea Base y para el área de estudio en general. Por otra parte, los muestreos de variables microambientales (particularmente el PH y la salinidad), permitirán detectar cambios a nivel del sustrato en cada transecto y relacionarlos con las mediciones efectuadas sobre la flora.”

De esta manera, la RCA ordenó la realización de una serie de análisis a fin de detectar cambios en la cobertura vegetal y con ello incumplimientos a su compromiso de no generación de impactos.

En este sentido, la falta de análisis detectada impidió conocer si se produjeron o no efectos negativos, asociados a cambios en la vegetación del Borde Este. Esta incertidumbre, a su vez, generó a la autoridad un impedimento para evaluar la necesidad de implementar medidas de contingencia que se hicieran cargo de los eventuales impactos, lo que incluso podría haber ocasionado un agravamiento de las condiciones negativas que hubieran permanecido ocultas a la autoridad.

Por lo demás, siendo las variables microambientales pH y salinidad uno de los elementos a considerar en el análisis requerido y habiéndose detectado una afectación significativa en ellas, resulta al menos dudoso que no se haya producido cambio alguno en las formaciones vegetacionales, lo cual debiera ser demostrado con antecedentes científico-técnicos.

Tal duda se ve incrementada si se considera que el cambio en el pH del suelo suele ser, en la generalidad de los casos, un proceso de muy lento desarrollo y que no se produce de manera autónoma sino que va asociado a la variación de alguna otra variable. Dado esto, debería analizarse los cambios detectados en el pH y la salinidad considerando una integración de las variables químicas, físicas y biológicas, bajo un enfoque ecosistémico, a fin de detectar el origen de dichos cambios. Así, una vez encontrado el origen, podría estudiarse que tal circunstancia no hubiera tenido otras consecuencias, como por ejemplo la variación de niveles superficiales y subterráneos, con efectos detrimentales hacia el Salar de Atacama.

En razón de lo anterior, no resulta aceptable que SQM simplemente asevere la ausencia de efectos negativos sin acompañar antecedentes científicos atinentes, que como mínimo analicen las variables ambientales ordenadas por la RCA.

La falta de identificación de efectos negativos y de antecedentes suficientes para descartarlos, conlleva a que el PdC presente falencias en su contenido mínimo y no cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento para su operación.

5.2. Acciones propuestas:

El Programa propuesto por SQM presenta como medida asociada a esta infracción la realización de un estudio por especialistas que analice la correlación de las variables hidrológicas, hidrogeológicas y meteorológicas con el pH y la salinidad del suelo, a fin de verificar la influencia de los factores naturales.

Sin perjuicio de indicar que la infracción imputada, dada su naturaleza, no habría conllevado efectos negativos, propone la realización de este estudio para identificar que los cambios se habrían producido por factores externos. Cabe destacar que el contenido de humedad del suelo afecta directamente en la concentración de sales, donde a mayor contenido de humedad del suelo, las sales se diluyen y bajan su concentración (soluto-solvente), por lo tanto resulta evidente que el aumento en la salinidad es producto de una disminución de la disponibilidad de agua en el suelo. De esta manera, esta medida muestra la intención de SQM de encubrir la falta de certeza acerca de los efectos que podría haber producido la infracción, dilatando para una etapa posterior a la evaluación del PdC el análisis de los antecedentes requeridos para descartar impactos.

A su vez, el estudio propuesto sólo toma como hipótesis a comprobar la incidencia de factores naturales, pese a que cabría descartar el cambio climático en base a que no se ha generado el mismo cambio en pH y salinidad en otros lugares de la zona, y a que, una vez más, es la operación de extracción de SQM la causa más probable de tales cambios microambientales.

Dado lo anterior, podemos señalar que la acción propuesta es insuficiente para hacerse cargo de la infracción y sus potenciales efectos, no evaluados en el PdC, a la vez que reviste un carácter dilatorio; circunstancias que impiden su aprobación.

6. Hecho infraccional N° 6: “Modificación de las variables consideradas en los planes de Contingencias, sin contar con autorización ambiental, de acuerdo a lo siguiente:

- Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencias, según se expone en las Tablas N° 4 y 5, respectivamente.
- Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor, según se expone en las Tablas N° 6 y 7, respectivamente.”

6.1. Existencia de efectos negativos asociados a la infracción:

En relación con este cargo, SQM descarta efectos negativos, basándose para ello en la supuesta mantención de las condiciones de funcionamiento natural de los sistemas objeto de protección, de acuerdo, según indica, a un análisis de las variables monitoreadas en el marco de los Planes de Seguimiento Hidrogeológico y Biótico, que acompañaría en el Anexo 6.

El mencionado Anexo, sin embargo, lejos de contener un análisis que acredite el funcionamiento normal de los sistemas, únicamente contiene gráficos y figuras relativas al estado actual de la vegetación cercana a los pozos que no fueron contemplados en el Plan de Contingencias. De hecho, es el propio Anexo, en su sección de conclusiones, el que evidencia que la información contenida en él únicamente se refiere a los cambios en la vegetación en un periodo acotado:

“Si bien en algunos pozos, de acuerdo a lo esperado, se observa un leve descenso en los niveles de la napa freática, no se evidencian efectos en la vegetación. Si bien todos los puntos de monitoreo de vegetación registran leves fluctuaciones en sus parámetros de monitoreo en el periodo 2013-2016, estos no sobrepasan los valores registrados en los años previos.

De acuerdo a lo mostrado, es posible señalar que no existe un efecto en la vegetación en estos años producto de la operación del proyecto.”

Claramente la información acompañada por la empresa a fin de justificar la inexistencia de efectos no es suficiente para tal fin. La evidencia de la afectación, o bien falta de afectación de la vegetación debiese ser analizada con todo el período de extracción de agua, considerando la condición previa al comienzo de la extracción como referencia.

El cargo, de carácter gravísimo, se refiere a la modificación de los Planes de Contingencias, que, como se ha dicho, persiguen prevenir cualquier alteración al Salar, garantizando el mantenimiento de las condiciones normales de los sistemas que lo componen. Tales Planes se componen de dos fases, que se activan al registrarse los umbrales de activación definidos específicamente en la RCA para cada pozo, implementándose una mayor frecuencia de monitoreo o una reducción del caudal de extracción, entre otras medidas, a fin de evitar efectos perniciosos en el Salar.

De ahí que la falta de medición en los pozos definidos y, más evidentemente aun, la modificación de los umbrales de activación, resulte sospechoso en cuanto a la intención que habría tenido el titular. Ello pues, presumiblemente, tal modificación no haya buscado sino evitar la activación de los Planes de Contingencias, con la consecuente activación de las medidas ordenadas. De esta manera, la empresa habría evitado todos los inconvenientes que ellas generarían para su normal operación.

La única manera en que SQM podría haber disuelto esta sospecha habría sido acreditando que más allá de las modificaciones realizadas, los parámetros que generaban la activación de los Planes de Contingencias de conformidad a lo establecido en la RCA, se mantuvieron dentro de sus rangos de funcionamiento normal y que, incluso sin las modificaciones realizadas, no se habría activado ninguna de las fases de los Planes de Contingencias.

Sin embargo, como se ha mostrado, el titular únicamente pretende descartar efectos con un anexo que plasma ciertos datos acerca del estado de la vegetación, sin acompañar ningún tipo de antecedente acerca de los niveles freáticos ni una modelación del estado del Salar bajo los parámetros aprobados.

Por lo demás, cabe remitirnos en este punto a lo ya indicado en relación al cargo N° 1. La revisión de los antecedentes acompañados en relación a dicho cargo permite notar que el Plan de Contingencias del sistema Soncor sí habría sido activado si no se hubieran modificado los umbrales establecidos en la RCA.

En efecto, la Fase I de dicho sistema tenía establecido como nivel de activación para el pozo de medición L1-G4 un valor de 2299,40 m.s.n.m, en circunstancias que la figura 4-2 del Anexo 1 muestra niveles inferiores a tal valor. Así, pretende demostrar la no activación del Plan de Contingencias, señalando que:

“Los valores medidos en los indicadores de estado no han sobrepasado el umbral definido para la fase II entre el periodo 2013-2015, por lo que no se verifica efectos negativos sobre los sistemas a proteger asociados a ellos.”

Sin embargo, para realizar esta afirmación, el titular omite un antecedente crucial, cual es que está utilizando los valores ya modificados, tras determinar el umbral para dicho pozo en 2299,37 m.s.n.m., bajando de esta manera el nivel que debía mantener el pozo para evitar una activación del Plan de Contingencias y disminuyendo, con ello, las exigencias de su operación.

Si bien la activación de la Fase I no acredita por sí sola la generación de efectos negativos asociados a la infracción, es evidente que SQM requiere acreditar de manera contundente que éstos no se han producido, estándar que no cumple a partir del PdC presentado.

El no identificar los efectos negativos asociados a la infracción ni presentar antecedentes que acrediten que ellos no se hubieran producido, no permite generar las medidas adecuadas para hacerse cargo del incumplimiento en el PdC, infringiendo de este modo lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Reglamento.

6.2. Acciones propuestas:

Respecto de esta infracción, SQM propone en su Programa, primeramente, el sometimiento al SEIA de las modificaciones realizadas a los Planes de Contingencias, a fin de validar los ajustes ya incorporados, obteniendo una RCA que los apruebe.

Es evidente, en este punto, la contradictoriedad con lo dispuesto en la Guía de Programas de Cumplimiento, pues la acción principal que se propone explícitamente busca la aprobación ambiental de las modificaciones aplicadas a las obligaciones contenidas en la RCA.

Adicionalmente, indica que, a objeto de corregirla, contempla un conjunto de acciones en ejecución, que permiten “*actualizar la aplicación de los planes de Contingencias*” de acuerdo a los términos establecidos en el considerando 11 de la RCA, entretanto no se obtenga una RCA favorable que valide las modificaciones incorporadas en los informes semestrales del PSAH. El detalle de esta acción, según señala, se encuentra en el Anexo 6.1.1. del PdC, “Adecuación de los Planes de Contingencias de los Sistemas de Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, conforme a la RCA 226/2006.”

A partir de la revisión del mencionado anexo, es posible constatar que, pese a encontrarnos en el marco de un PdC, la acción ofrecida por SQM no tiende a volver al cumplimiento estricto de la RCA infringida, sino, tal como la propia compañía señala, “actualizar” o hacer una “adecuación” de su aplicación.

En efecto, el punto 6.1.3 del Anexo, referido a la modificación de umbrales del Sistema Soncor, establece que:

“Se acoge la observación realizada por la autoridad aplicando los valores obtenidos del levantamiento topográfico de detalle contemplado en el considerando 10.2.1 de la RCA 0226/2006”.

La cita extractada menciona un levantamiento topográfico de detalle, en circunstancias que la formulación del cargo en cuestión no dice relación con una falta de realización de tal levantamiento, sino que se refiere a la modificación de variables del Plan de Contingencias sin autorización de la autoridad ambiental.

El levantamiento topográfico al que alude la compañía se vincula a lo establecido en el considerando 10.2.1 de la RCA, que señaló, en lo atinente:

“Por otra parte, todos los puntos que forman parte del PSA Hidrogeológico contarán con una topografía de detalle, que permitirá medir variaciones de nivel de hasta 1 cm. Finalmente, todos los puntos estarán referenciados topográficamente a un mismo punto de referencia, de modo de contar con mediciones que sean comparables.”

Los datos obtenidos de este análisis topográfico, sin embargo, no debían ser implementados en los Planes de Contingencias sin una autorización previa de la autoridad competente. De otro modo se estaría realizando cambios en la definición dada por la RCA, unilateralmente. Al contrario, tales datos debieron haber sido presentados a la autoridad, a fin de analizar conjuntamente la procedencia de una actualización de los Planes de Seguimiento Ambiental.

Muestra de lo anterior es que ninguna parte de la RCA autoriza para *actualizar* los umbrales de los Planes de Contingencias en base a la información obtenida de los levantamientos topográficos ordenados.

Incluso la propia compañía, revelándose consciente de haber realizado un cambio a la RCA e intentando justificarlo, señaló en el mismo punto 6.1.3 del Anexo que:

“Los valores señalados en Tabla 6.3 no corresponden a una modificación de los valores umbrales establecidos, sino que corresponde a una actualización de las cotas a partir de la aplicación del levantamiento topográfico de detalle, el cual contempla dos sistemas de referencia (PSAD 56 y WGS 84).”

En este mismo sentido lo comprendió, correctamente, la autoridad, tal como consta de la Resolución exenta N° 1/F-041-2016, que refiriéndose a los Oficios N° 203/2014 y N° 287/2014, ambos de la Dirección General de Aguas, indicó:

“Que el titular alteró, sin la autorización de los organismos competentes y por conceptos de extensión del registro de datos, los umbrales de activación de niveles de la Fase II del Sistema Soncor, los que se verifica en los Informes de PSAH N° 5 (2009) y N° 11 (2012).”

De igual modo, el Oficio Ord. N° 542, de 29 de septiembre de 2016, de la DGA, enfatizó la necesidad de que el titular le presentara los fundamentos técnicos que justificaban la modificación realizada:

“Se solicita nuevamente, entregar todos los antecedentes técnicos necesarios que aclaren si las actualizaciones históricas efectuadas a los modelos numéricos han tenido alguna incidencia en la definición de los umbrales de los pozos antes individualizados, toda vez que esta información no ha sido incluida en los informes analizados, por lo que se requiere, sea presentado en el próximo PSAH a reportar ante la SMA.”

La autoridad, de este modo, evidencia una falencia en la información reportada por SQM, por cuanto ésta incorpora cambios que no van acompañados de los antecedentes requeridos para su cabal comprensión ni, menos aun, han obtenido el visto bueno del ente competente.

La pretensión de la compañía de “*actualizar*” sus Planes de Contingencias, de acuerdo a lo reportado en el Anexo 6.1.1, no es más que un intento de validar las modificaciones realizadas sin autorización ambiental y continuar su operación conforme a ellas.

Lo dicho hasta aquí queda aún más claro si se contrastan los valores establecidos en la Tabla 6.3, copiada del Anexo del PdC de SQM, con los umbrales de activación establecidos en la RCA:

Tabla 6.3. Valores de activación para la fase I y II

Pozo	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS 84	
	Valor de activación Fase I (msnm)*	Valor de activación Fase II (msnm)*	Valor de activación Fase I (msnm)*	Valor de activación Fase II (msnm)*
L7-4	2301,35	2301,33	2302,20	2302,18
L1-4	2298,89	2298,86	2299,75	2299,72
L1-5	2298,54	2298,43	2299,40	2299,29
L1-G4 REGULLA	2298,59	2298,43	2299,45	2299,30

(*) Las cotas de los puntos de referencia presentadas corresponden a valores obtenidos del levantamiento topográfico de datos contemplado en el considerando 10.2.1 de la RCA 0226/2005 y lo indicado en la Res. 223/2015 de la SMA.

Tabla 1: Umbrales de activación Fases I y II del Plan de Contingencias, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 226/2006 (elaboración propia).

	Nivel de Activación de la Fase I	Nivel de Activación de la Fase II
L7-4	2302,46	2302,44
L1-4	2299,69	2299,66
L1-5	2299,27	2299,16
L-G4	2299,40	2299,24

Como se puede constatar, los valores informados por la compañía para efectos de continuar su operación conforme a la RCA, contradictoriamente, no son aquellos que dispuso la autorización ambiental, bajo ninguno de los dos sistemas de georreferenciación utilizados.

A mayor abundamiento, la utilización de dos sistemas de referencia diferentes sólo puede interpretarse como un intento de SQM de dificultar, una vez más, el análisis de la información reportada y dificultar de este modo la fiscalización ambiental.

Las diferencias entre los valores de activación en uno y otro sistema de referencia, aunque milimétricas, son profundamente relevantes para el mantenimiento del ecosistema del Salar, pues disminuir los umbrales implicaría que se deje de activar la fase respectiva del Plan de Contingencias y, con ello, una mayor probabilidad de generación de efectos detrimentales en los componentes ambientales por la falta de medidas dirigidas a evitarlos. Por lo demás, dada la gran sensibilidad de los elementos que componen el Salar, niveles de extracción mayores a lo que se ha considerado como seguro para su mantenimiento puede llevar a daños irreversibles, por lo que los

esfuerzos deben orientarse a establecer, con un enfoque precautorio, parámetros que resguarden la sustentabilidad de las operaciones extractivas en el Salar.

En conclusión, de ningún modo podemos entender que la propuesta formulada tienda al cumplimiento del instrumento infringido, toda vez que pretende utilizar -incluso antes de la obtención de una RCA que autorice la modificación de este parte del proyecto- valores de umbrales diferentes a los que fueron aprobados ambientalmente, con lo que la acción no cumple con el criterio de eficacia necesario para aprobar un PdC.

A su vez, y dado que no se han estudiado ni identificado los eventuales efectos detrimentales asociados a la infracción, las acciones propuestas son insuficientes para hacerse cargo de ella, faltando al contenido y a los criterios necesarios para la aprobación del PdC.

Lejos de las propuestas formuladas, una óptima propuesta debería asegurar la inalterabilidad de los umbrales y cotas fijados en la RCA, salvo que medie la previa decisión razonada de la autoridad competente.

Adicionalmente, es apropiado hacer presente que no resulta lógico que, habiendo más de una empresa que extrae agua dulce o salmuera de un mismo pozo y siendo unos mismos los bienes a proteger, se rijan en su operación por estándares diferentes. En este sentido debería gestionarse para una eventual modificación de la RCA en el SEIA, el establecimiento de parámetros concordantes con los demás actores que participan de la actividad extractiva en el Salar, tomando los conocimientos técnicos actualizados a fin de tener como objetivo principal el resguardo de la sustentabilidad, tal como se señaló para la infracción N°4.

Por último, cabe reiterar la necesidad de que SQM comience a reportar la información de manera tal que facilite la fiscalización ambiental, mediante reportes en línea y/o con formatos que permitan su análisis y procesamiento, posibilitando la detección oportuna de cambios en el ecosistema del Salar y la implementación de medidas que impidan su deterioro. Este es un requerimiento esencial en este Proyecto, pues tal como ya se indicó, la evaluación y aprobación del mismo se sustenta en los sistemas de monitoreo y planes de alerta temprana. En consecuencia, la imposibilidad de acceder a esta información de una forma eficaz atenta en contra de la propia autorización ambiental,

que permitió la ejecución de este proyecto bajo el supuesto de la no generación de impacto alguno en este ecosistema de alto valor ambiental.

POR TANTO,

Con el mérito de lo expuesto y dispuesto en las normas citadas, solicito al Sr. Fiscal Instructor tenga presente las alegaciones expuestas en el presente documento y en definitiva rechace el PdC presentado por SQM o, en su defecto se modifique y perfeccione la propuesta de SQM y se presente un PdC que cumpla con los criterios contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.